

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO A/056/11 de la Procuradora General de la República, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Acuerdo A/181/10, por el que se establecen diversas disposiciones en materia de intervención de comunicaciones privadas, así como para el trámite de las solicitudes de datos e información a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO A/ 056 /11

ACUERDO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL ACUERDO A/181/10, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCION DE COMUNICACIONES PRIVADAS, ASI COMO PARA EL TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE DATOS E INFORMACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

MARISELA MORALES IBAÑEZ, Procuradora General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 25 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 18 y 20 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 278 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1, 2, 5, 6, 10, 11, fracción VII, 15 y 73 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, contempla como uno de sus objetivos modernizar el sistema de justicia penal encaminado a lograr un marco normativo que garantice una justicia pronta, expedita y eficaz, y que entre sus estrategias, establece el uso de herramientas especiales de investigación, tales como la intervención de comunicaciones privadas;

Que el Programa Sectorial de Procuración de Justicia 2007-2012, considera entre sus estrategias incorporar el uso de tecnologías e información para procesar las actuaciones ministeriales en la investigación y persecución de los delitos y aumentar su efectividad;

Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada;

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, se adicionó el artículo 278 Ter al Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se establece que la Procuradora General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán formular a la autoridad judicial la solicitud de intervención de comunicaciones privadas, la cual será otorgada cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves;

Que mediante Acuerdo A/234/09, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2009, el Procurador General de la República delegó en los servidores públicos que en el mismo se indican, la facultad de solicitar la autorización judicial para la intervención de comunicaciones privadas ante el Juez Federal Penal Especializado en turno;

Que en el artículo SEXTO del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, se establecía que la intervención de comunicaciones será realizada por el cuerpo técnico de control de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en lo sucesivo (SIEDO), en los términos de la autorización judicial;

Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2010, se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, en cuyo artículo 24, se establece que la Procuradora General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar a la autoridad judicial su autorización para la intervención de comunicaciones privadas;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, de la referida Ley, se establece que los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, proporcionarán de forma inmediata y sin demora, a la autoridad ministerial, la información que requiera, así como la relativa al número telefónico, el nombre del usuario que se tenga registrado como cliente, previa solicitud ante el Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán entregar los datos conservados a la Procuradora General de la República, cuando se realicen funciones de investigación de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro en cualquiera de sus modalidades, o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada;

Que los servidores públicos del cuerpo técnico de control de la SIEDO, están en aptitud de participar en todas las ejecuciones de autorización del Juez competente para intervenir comunicaciones privadas, en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales;

Que con la finalidad de no duplicar estructuras administrativas en la institución y eficientar las funciones de ejecución de las intervenciones de comunicaciones que se han venido realizando por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia en lo sucesivo (CENAPI), se considera pertinente otorgar esta función a la SIEDO a través de su cuerpo técnico de control;

Que resulta necesario dotar de facultades a la SIEDO a través de su cuerpo técnico de control que le permitan solicitar y gestionar de manera directa la entrega de la información a que se refiere la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y la Ley Federal de Telecomunicaciones, a los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones y en su caso empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, respecto a los delitos materia de su competencia;

Que a efecto de especializar la actuación del cuerpo técnico de control de la SIEDO, el CENAPI debe conservar sus facultades para solicitar y gestionar la entrega de la información a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones en los casos de delitos graves que no sean competencia de la SIEDO, y

Que por lo anterior, resulta necesario reestructurar la forma en que hasta ahora se ha venido trabajando en materia de intervención de comunicaciones y la solicitud de información a concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones y empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. Se modifica la denominación del A/181/10 "ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCION DE COMUNICACIONES PRIVADAS, ASI COMO PARA EL TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE DATOS E INFORMACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES", para quedar como sigue:

"ACUERDO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCION DE COMUNICACIONES PRIVADAS, ASI COMO PARA EL TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE DATOS E INFORMACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 25 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO Y 44 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES".

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones II y III del artículo Primero; el primer párrafo del artículo Segundo; los artículos Tercero, Cuarto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Séptimo; y se adicionan un segundo párrafo a la fracción III, así como las fracciones IV y V, al artículo Primero; un tercer párrafo al artículo Séptimo; un segundo párrafo con sus incisos a) y b), recorriéndose en su orden el siguiente, del artículo Décimo Segundo; un Capítulo Cuarto denominado "Funciones del Cuerpo Técnico de Control de la SIEDO en materia de intervención de comunicaciones privadas", con un artículo Décimo Octavo, y un Capítulo Quinto denominado "De las funciones del Cuerpo Técnico de Control de la SIEDO y CENAPI en materia de gestión de solicitudes de información y asistencia técnica" con un artículo Décimo Noveno, del Acuerdo A/181/10, para quedar como sigue:

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto:

I. ...

II. Delegar en los servidores públicos que se indican, la facultad para solicitar la información y asistencia técnica a que se refieren los artículos 25, fracciones I y II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y 44, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y comercializadoras de servicios de telecomunicaciones;

III. Otorgar facultades a la SIEDO, para que por conducto del Cuerpo Técnico de Control, ejecute la autorización judicial de intervención de comunicaciones privadas en los términos que disponen los artículos 24 de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; 8, 18 y 20 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 278 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales;

Lo anterior, sin perjuicio de poder solicitar el apoyo para la ejecución de la intervención de comunicaciones privadas, a otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

IV. Otorgar facultades a la SIEDO, para que por conducto del Cuerpo Técnico de Control, gestione las solicitudes de información y asistencia técnica a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones en los casos de los delitos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como en los términos que dispone el artículo 25 de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y

V. Otorgar facultades al CENAPI, para gestionar las solicitudes de información y asistencia técnica a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, en los casos de los delitos graves que no sean competencia de la SIEDO.

CAPITULO PRIMERO

DE LA INTERVENCION DE COMUNICACIONES PRIVADAS

SEGUNDO. Se delega la facultad para solicitar ante el Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en turno la autorización para intervenir comunicaciones privadas, así como sus prórrogas, conforme a lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y 278 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales, en los titulares de las unidades administrativas siguientes:

I. a IV. ...

...

...

TERCERO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación que consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas para la debida integración de las averiguaciones previas a su cargo, instruidas por delitos graves de competencia federal, o tratándose de los delitos en materia de secuestro, solicitarán por escrito a los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo Segundo, que presenten la solicitud correspondiente ante la autoridad judicial federal competente.

La solicitud a que se refiere el párrafo que antecede deberá contener el acuerdo del agente del Ministerio Público de la Federación en el que funde y motive su procedencia y la indicación del tipo de comunicaciones materia de la intervención, los sujetos y lugares a intervenir y el periodo que abarcará la intervención y, en su caso, las líneas, aparatos, números, y los demás datos que resulten necesarios.

CUARTO. Los servidores públicos a que se refiere el artículo Segundo de este Acuerdo presentarán las solicitudes de autorización de intervención de comunicaciones privadas conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 75/2008, 25/2009 y 6/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por los que se crean los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2008, el 17 de junio de 2009 y el 25 de febrero de 2011, respectivamente, y demás disposiciones aplicables.

SEXTO. La autorización judicial para la intervención de comunicaciones privadas, se ejecutará bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público de la Federación, por conducto del **Cuerpo Técnico de Control de la SIEDO**, en los términos previstos en dicha autorización.

El **Cuerpo Técnico de Control de la SIEDO** deberá informar periódicamente al Agente del Ministerio Público de la Federación sobre los resultados de la intervención, y le transmitirá las transcripciones, así como los medios digitales que contengan los datos, sonidos e imágenes captadas durante la intervención, para efectos de la averiguación previa.

SEPTIMO. ...

...

En tratándose de los delitos previstos en la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, el Ministerio Público de la Federación podrá ofrecer como prueba los resultados de la intervención asentados en cualquier medio tecnológico al juez que corresponda, en caso de no admitirse, deberán ser destruidas en los términos señalados por la autoridad judicial.

OCTAVO. En caso de proceder las solicitudes de prórroga y de ampliación de la intervención de comunicaciones privadas a otros sujetos o lugares, se tramitarán en los términos establecidos en este Acuerdo y de las disposiciones aplicables, y serán formuladas a la autoridad judicial por los servidores públicos a que se refiere el artículo Segundo.

NOVENO. Los servidores públicos a que se refiere el artículo Segundo de este Acuerdo deberán realizar los trámites conducentes ante el Consejo de la Judicatura Federal para obtener su firma digital, en los términos establecidos en los Acuerdos Generales 75/2008, 25/2009 y **6/2011**, por los que se crean los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones y demás disposiciones aplicables.

DECIMO. El **Cuerpo Técnico de Control de la SIEDO**, prestará auxilio y orientación técnica a los agentes del Ministerio Público de la Federación para la correcta formulación de las solicitudes de autorización judicial para la intervención de comunicaciones privadas y, en su caso, recomendarán métodos específicos de colaboración a cargo de las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, que podrán formar parte de la solicitud que se haga de la intervención ante la autoridad judicial.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SOLICITUD A LOS CONCESIONARIOS Y A LAS COMERCIALIZADORAS DE SERVICIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

DECIMO PRIMERO. Se delega la facultad para requerir a los concesionarios y las comercializadoras de servicios, la información a que se **refieren los artículos 25 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro** y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, **en la materia de su competencia**, en los titulares de las unidades administrativas siguientes:

I. a IV. ...

...

DECIMO SEGUNDO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación que consideren necesario requerir a los concesionarios y a las comercializadoras de servicios de redes públicas de telecomunicaciones, la información a que se **refieren los artículos 25 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro** y 44, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, deberán presentar el requerimiento debidamente fundado y motivado, al Titular de la Unidad Administrativa de su adscripción, que esté facultado en términos del artículo anterior.

En los delitos en materia de secuestro, los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán especificar ante el Titular de la unidad administrativa de su adscripción la modalidad del requerimiento de información:

- a) **Directamente ante los concesionarios y las comercializadores de servicios de redes públicas de telecomunicaciones, para que la información sea proporcionada en un plazo máximo de 72 horas, en los términos del artículo 44, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, o**
- b) **Ante el Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, para que la información sea proporcionada en forma inmediata y sin demora, en los términos del artículo 25, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.**

En el requerimiento se deberá especificar la información solicitada, para lo cual el agente del Ministerio Público de la Federación podrá pedir auxilio y orientación técnica al **Cuerpo Técnico de Control de la SIEDO o al CENAPI, atendiendo a la materia de su competencia**, para la correcta formulación de los requerimientos.

DECIMO TERCERO. ...

Una vez verificada la solicitud, los servidores públicos a que se refiere el artículo Décimo Primero del presente Acuerdo, la remitirán al **Cuerpo Técnico de Control de la SIEDO o al CENAPI, atendiendo a su competencia**, a través del formato y de los mecanismos que para tal efecto se implementen.

DECIMO CUARTO. La SIEDO por conducto del Cuerpo Técnico de Control y el CENAPI, en su esfera de competencia, serán las unidades administrativas de la Procuraduría General de la República **encargadas** de gestionar las solicitudes de información y de recibir las respuestas de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las comercializadoras de servicios, a través de los mecanismos que para tal efecto se implementen, así como de remitir inmediatamente dicha información al correspondiente servidor público facultado en términos del artículo Décimo Primero del presente Acuerdo.

DECIMO QUINTO. La SIEDO por conducto del Cuerpo Técnico de Control y el CENAPI, en sus esferas de competencia, serán responsables de dar puntual seguimiento a la forma y plazos en que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y comercializadoras de servicios den cumplimiento a los requerimientos de información que se les formulen. En caso de incumplimiento, el Titular **de la SIEDO o del CENAPI en el ámbito de sus respectivas competencias, solicitarán** a la Comisión Federal de Telecomunicaciones que inicie el proceso de sanción por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y aportará los elementos con que cuente.

CAPITULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE COLABORACION

DECIMO SEPTIMO. La SIEDO y el CENAPI propondrán a la Procuradora General de la República la celebración de convenios con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y comercializadoras de servicios, así como con las autoridades federales y estatales involucradas, donde se establezcan acuerdos, normas, procedimientos y, protocolos para el uso de medios digitales alternos a los escritos, implementación de software y sistemas digitales, medidas de seguridad, consideraciones especiales para la gestión de solicitudes y el intercambio de información, así como criterios técnicos, administrativos y operativos necesarios para la adecuada operación de la intervención de comunicaciones privadas, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO

FUNCIONES DEL CUERPO TECNICO DE CONTROL DE LA SIEDO EN MATERIA DE INTERVENCION DE COMUNICACIONES PRIVADAS

DECIMO OCTAVO. Corresponde al Cuerpo Técnico de Control de la SIEDO, las funciones siguientes:

- I. **Establecer los lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas autorizados para la ejecución de las intervenciones de comunicaciones privadas;**
- II. **Emitir los lineamientos sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los aparatos, equipos y sistemas que se autorizarán para ejecutar, operar, monitorear y administrar la orden de intervención de comunicaciones privadas;**

- III. Comprobar la autenticidad de las grabaciones y de las transcripciones que resulten con motivo de las intervenciones de comunicaciones privadas;
- IV. Realizar la ejecución de la orden de intervención de comunicaciones privadas, en los términos de la autorización judicial;
- V. Auxiliar al agente del Ministerio Público de la Federación en cotejar la autenticidad de las transcripciones en relación a las llamadas telefónicas que se registren dentro del monitoreo de la orden de intervención de comunicaciones privadas;
- VI. Reportar al agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la medida cautelar, cuando se descubra alguna incidencia, desperfecto y/o uso indebido de los aparatos, equipos y sistemas usados para ejecutar y llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, para efectos de que proceda conforme a derecho;
- VII. Revisar y supervisar la adecuada administración y operación de la orden de intervención, consistente en la programación, configuración, ruteo, pruebas técnicas, procesos, procedimiento y monitoreo de la operación y administración de las órdenes de intervención de comunicaciones privadas;
- VIII. Solicitar los reportes operativos y administrativos necesarios a efecto de verificar su autenticidad con los registros que el sistema de monitoreo y/o intervención de comunicaciones privadas generen;
- IX. Reportar al Titular de la SIEDO y/o al agente del Ministerio Público de la Federación responsable, lo relacionado a la autenticidad de los resultados de la intervención de comunicaciones privadas, y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones o la Procuradora General de la República.

CAPITULO QUINTO

DE LAS FUNCIONES DEL CUERPO TECNICO DE CONTROL DE LA SIEDO Y CENAPI EN MATERIA DE GESTION DE SOLICITUDES DE INFORMACION Y ASISTENCIA TECNICA

DECIMO NOVENO. Corresponde al Cuerpo Técnico de Control de la SIEDO y al CENAPI, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

- I. Establecer los lineamientos a que habrá de sujetarse la gestión de las solicitudes de información y asistencia técnica a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones;
- II. Establecer los criterios para el adecuado intercambio de información con los agentes del Ministerio Público de la Federación que correspondan, derivado de la gestión de las solicitudes de información que éstos le hubieren solicitado, y
- III. Reportar periódicamente a los agentes del Ministerio Público de la Federación, el estado en que se encuentra la gestión de solicitudes de información que hubiere realizado, así como el reporte de la asistencia técnica que, en su caso, hubiere prestado a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La infraestructura humana, operativa, informática y de sistemas de la Unidad de Apoyo Ministerial del CENAPI, será transferida a la SIEDO.

TERCERO. Se instruye a los titulares del CENAPI, de la SIEDO y al Oficial Mayor, realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus atribuciones.

México, Distrito Federal, a 11 de julio de 2011.- La Procuradora General de la República, **Marisela Morales Ibáñez**.- Rúbrica.